



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2019-00742-00

Conforme lo solicitado en escrito visto en el numeral 001 de la foliatura virtual, se acepta la renuncia que hace el abogado **Oscar Daniel Bernal Murcia**, al poder que le fue conferido por la parte actora, quien manifestó que su mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, gastos de cobranza y cualquier otro pago causado en este proceso.

Por otro lado, observada la solicitud que milita en el numeral 004 del expediente digital y aportados los documentos que reúnen los requisitos legales, se dispone tener en cuenta la cesión de los créditos y obligaciones que se ejecutan en este proceso a favor de **CITI SUMMA S.A.S.**

En consecuencia se ordena tener a **CITI SUMMA S.A.S.** como **cesionaria** de **LATAM CREDITCOLOMBIA S.A. –en Liquidación (ANTES BANCO MULTIBANK S.A., previamente MACROFINANCIERAS.A. C.F.)**

Por lo tanto, se tiene como cesionario y nuevo demandante en el presente trámite a **CITI SUMMA S.A.S.**

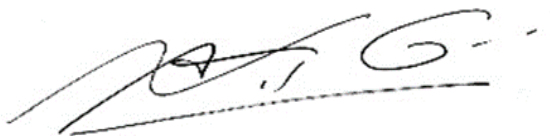
Se precisa que no se acepta la cesión de derechos litigiosos, toda vez que ese acto no es propio de los procesos ejecutivos.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que notifique el mandamiento de pago al extremo pasivo. Diligencia que puede realizar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o dando estricta observancia a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 cuando la dirección es electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Así mismo, deberá **allegar las evidencias que acrediten** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Se precisa que ambas formas de notificación son diferentes, cada una tiene sus propios requisitos y no deben confundirse ni mezclarse.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>011</u> de hoy <u>15 DE FEBRERO 2022</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB